

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA
DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES Y DEL
RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS**

ASAMBLEÍSTAS

Héctor Eduardo Rodríguez Chávez

Comps Pascacio Córdova Díaz



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA EDUCACIÓN SUPERIOR FRENTE A LOS NUEVOS MODELOS DE APRENDIZAJE Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LO LARGO DE LA VIDA.

La educación constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de las personas, la reducción de las desigualdades, el fortalecimiento de la democracia y la construcción de sociedades basadas en el conocimiento. En el Estado constitucional de derechos y justicia, el acceso a una educación de calidad no solo representa una garantía individual, sino también un elemento indispensable para el desarrollo económico, científico, tecnológico y social del país.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda la vida y como un deber ineludible e inexcusable del Estado. Esta concepción supera la visión tradicional según la cual el aprendizaje se limitaba a una etapa determinada de la vida o únicamente a los espacios formales de enseñanza, y reconoce que el desarrollo de conocimientos, habilidades y competencias constituye un proceso permanente que acompaña a las personas durante toda su trayectoria personal y profesional.

Las transformaciones experimentadas durante las últimas décadas en los ámbitos científico, tecnológico, económico y productivo han modificado profundamente la forma en que las personas acceden al conocimiento. La acelerada innovación tecnológica, la digitalización de los procesos productivos, la globalización de los mercados laborales y el desarrollo de nuevas formas de organización del trabajo han generado escenarios en los que una parte importante de los aprendizajes se adquiere fuera de los sistemas tradicionales de educación formal.

En la actualidad, millones de personas desarrollan competencias profesionales mediante el ejercicio de sus actividades laborales, la investigación aplicada, la formación continua, la innovación tecnológica, el emprendimiento, la participación en proyectos comunitarios, la producción cultural y otras experiencias que permiten generar conocimientos de alto valor social y económico. Estas formas de aprendizaje constituyen una realidad reconocida internacionalmente y representan un desafío para los sistemas de educación superior, llamados a responder a trayectorias formativas cada vez más diversas.

Frente a este nuevo contexto, la comunidad internacional ha impulsado una transformación progresiva de las políticas educativas orientadas a reconocer que el aprendizaje puede producirse mediante múltiples experiencias y no exclusivamente dentro de programas académicos tradicionales. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través del Instituto para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida (UNESCO Institute for Lifelong Learning), ha desarrollado directrices dirigidas a promover el reconocimiento, la validación y la acreditación de los aprendizajes adquiridos mediante procesos formales, no formales e informales, como instrumentos para fortalecer la inclusión, ampliar las oportunidades educativas y favorecer el aprendizaje permanente.

Asimismo, el Convenio Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior, adoptado por la Conferencia General de la UNESCO en 2019, reafirma la necesidad de establecer mecanismos transparentes, equitativos y confiables que permitan reconocer los conocimientos y cualificaciones de las personas, fortaleciendo la cooperación entre los sistemas de educación superior y promoviendo una mayor movilidad académica y profesional.

De igual manera, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) y diversos sistemas nacionales de educación superior han coincidido en que el reconocimiento de los aprendizajes previos constituye un instrumento fundamental para responder a las nuevas dinámicas del conocimiento, facilitar trayectorias educativas flexibles y promover la actualización permanente de las capacidades profesionales.

Sin embargo, la experiencia internacional también demuestra que el reconocimiento de aprendizajes previos no constituye un mecanismo automático de homologación de experiencias personales o profesionales. Por el contrario, los modelos más consolidados coinciden en que el reconocimiento académico únicamente resulta legítimo cuando se encuentra sustentado en procedimientos rigurosos de evaluación que permitan verificar que los conocimientos, habilidades y competencias efectivamente alcanzados por una persona son equivalentes a los resultados de aprendizaje previstos dentro de un programa académico.

En consecuencia, el objeto del reconocimiento no es la experiencia profesional considerada de manera aislada, ni los años de servicio, ni el cargo desempeñado, sino los

resultados de aprendizaje demostrados mediante evidencia objetiva, suficiente y verificable. La experiencia constituye el contexto donde los aprendizajes pudieron desarrollarse; corresponde, sin embargo, a las instituciones de educación superior determinar, mediante procedimientos académicos técnicamente sustentados, si dichos aprendizajes alcanzan el nivel de equivalencia exigido por cada carrera o programa.

Esta concepción permite armonizar dos objetivos fundamentales del Estado. Por una parte, garantizar que las personas puedan acceder al reconocimiento académico de los conocimientos efectivamente adquiridos durante su trayectoria de vida. Por otra, preservar la calidad del Sistema de Educación Superior mediante mecanismos que aseguren que todo reconocimiento académico responda a criterios objetivos, verificables y compatibles con los estándares exigidos para la obtención de una cualificación universitaria.

En este contexto, el aprendizaje a lo largo de la vida y el reconocimiento de los aprendizajes previos no constituyen principios opuestos a la calidad académica. Por el contrario, ambos forman parte de un mismo modelo educativo que busca ampliar las oportunidades de acceso al conocimiento sin afectar la credibilidad, el prestigio ni la confianza pública en las instituciones de educación superior. La consolidación de dicho equilibrio exige la existencia de un marco jurídico claro que permita desarrollar estos mecanismos bajo principios de transparencia, objetividad, equivalencia académica y aseguramiento de la calidad.

II. LA EVOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ECUATORIANO

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incorporado progresivamente los principios del aprendizaje permanente como parte de la evolución del Sistema de Educación Superior. La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior reconocen que la formación universitaria constituye un proceso dinámico que debe responder a las transformaciones sociales, científicas y productivas del país, garantizando el acceso al conocimiento bajo criterios de calidad, pertinencia e igualdad de oportunidades.

En este marco, el Consejo de Educación Superior ha desarrollado instrumentos normativos destinados a regular mecanismos que permitan reconocer determinados aprendizajes adquiridos mediante el ejercicio profesional, la experiencia laboral, la investigación, la educación continua y otras formas de formación desarrolladas fuera de

los programas tradicionales de educación formal. Entre estos mecanismos destacan la Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, concebidos como procedimientos académicos dirigidos a valorar aprendizajes equivalentes a los resultados previstos dentro de una carrera o programa de educación superior.

La incorporación de estas figuras responde a una necesidad legítima del sistema universitario ecuatoriano. En una sociedad caracterizada por la rápida transformación del conocimiento, limitar el reconocimiento académico exclusivamente a los aprendizajes desarrollados dentro del aula universitaria implicaría desconocer la diversidad de experiencias mediante las cuales las personas construyen competencias relevantes para el ejercicio profesional y para el desarrollo del país.

La Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos permiten reconocer que los conocimientos pueden adquirirse en múltiples escenarios y que dichos aprendizajes, cuando alcanzan resultados equivalentes a los previstos en un programa académico, pueden ser objeto de valoración por parte de las instituciones de educación superior. Estas figuras fortalecen el principio constitucional de aprendizaje a lo largo de la vida, favorecen la movilidad educativa y promueven oportunidades de acceso para personas con trayectorias profesionales consolidadas.

No obstante, la evolución normativa también ha evidenciado la necesidad de fortalecer el marco jurídico que regula estos mecanismos. Aunque la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior ha desarrollado procedimientos para su aplicación, la Ley Orgánica de Educación Superior no incorpora actualmente un conjunto de principios y reglas generales que orienten de manera uniforme su implementación dentro de todas las instituciones de educación superior.

Como consecuencia, aspectos esenciales relacionados con la equivalencia de resultados de aprendizaje, la evaluación académica, la documentación de evidencias, la motivación de las decisiones, la conservación de expedientes y la trazabilidad de los procedimientos dependen principalmente de disposiciones reglamentarias y de regulaciones internas de cada institución. Esta situación genera un nivel importante de dispersión normativa que puede producir diferencias en la aplicación de procedimientos que generan efectos académicos trascendentales para las personas y para el propio sistema universitario.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, resulta conveniente que los principios fundamentales que orientan la Validación de Trayectorias Profesionales y el

Reconocimiento de Aprendizajes Previos se encuentren previstos directamente en la Ley Orgánica de Educación Superior, estableciendo un marco general común para todas las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior, sin menoscabar las competencias regulatorias del Consejo de Educación Superior ni la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas.

La presente iniciativa legislativa responde precisamente a esa finalidad. No crea nuevas modalidades de titulación, no modifica la estructura del Sistema de Educación Superior ni altera las competencias constitucionales y legales de los organismos que lo integran. Su propósito consiste en fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de principios, garantías y reglas generales que permitan consolidar la transparencia, la seguridad jurídica, la objetividad y el aseguramiento de la calidad en la aplicación de estos mecanismos de reconocimiento académico.

III. LA NECESIDAD DE FORTALECER EL MARCO JURÍDICO DE LA VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES Y DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS

La incorporación de mecanismos destinados al reconocimiento de aprendizajes adquiridos fuera de la educación formal representa uno de los avances más significativos en la evolución contemporánea de los sistemas de educación superior. No obstante, la existencia de estos mecanismos exige que su aplicación se desarrolle dentro de un marco jurídico suficientemente claro, coherente y previsible, capaz de garantizar que las decisiones académicas produzcan efectos legítimos, verificables y compatibles con los principios que rigen la educación superior.

En el Ecuador, la regulación de la Validación de Trayectorias Profesionales y del Reconocimiento de Aprendizajes Previos ha sido desarrollada principalmente mediante normativa expedida por el Consejo de Educación Superior, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica de Educación Superior. Este desarrollo reglamentario ha permitido establecer procedimientos, criterios de evaluación y lineamientos generales para su aplicación por parte de las instituciones de educación superior.

Sin embargo, la importancia de estos mecanismos y los efectos jurídicos y académicos que generan hacen necesario que sus principios esenciales encuentren respaldo expreso en la propia Ley Orgánica de Educación Superior. La obtención de créditos académicos mediante procesos de validación o reconocimiento produce consecuencias directas sobre

la trayectoria educativa de las personas, incide en el cumplimiento de los requisitos para la obtención de títulos y forma parte del ejercicio del derecho a la educación superior; por ello, los elementos fundamentales que orientan estos procedimientos deben contar con un fundamento legal claro que otorgue seguridad jurídica tanto a los estudiantes como a las instituciones encargadas de aplicarlos.

La reserva de ley no implica que el legislador deba regular exhaustivamente todos los aspectos técnicos de estos procedimientos. Corresponde al Consejo de Educación Superior desarrollar, mediante normativa secundaria, las metodologías, instrumentos de evaluación, criterios específicos y procedimientos administrativos necesarios para su implementación. Sin embargo, es función de la ley establecer los principios generales que orienten ese desarrollo reglamentario, fijar los parámetros mínimos que garanticen la igualdad de trato entre los postulantes y delimitar el marco dentro del cual debe ejercerse la potestad regulatoria de los organismos competentes.

La ausencia de una regulación legal expresa sobre estos aspectos ha generado que elementos fundamentales del sistema dependan exclusivamente de disposiciones reglamentarias o de normas internas expedidas por cada institución de educación superior. Si bien esta situación responde al ejercicio legítimo de la autonomía universitaria y de las competencias regulatorias del Consejo de Educación Superior, también evidencia la conveniencia de fortalecer el marco legal mediante reglas generales que proporcionen mayor estabilidad, uniformidad y certeza jurídica.

La seguridad jurídica, reconocida por la Constitución de la República como uno de los principios esenciales del ordenamiento jurídico, exige que las personas conozcan de manera previa las reglas fundamentales que rigen el ejercicio de sus derechos y las consecuencias jurídicas derivadas de los procedimientos administrativos y académicos que les son aplicables. Cuando los elementos esenciales de un mecanismo de reconocimiento académico descansan exclusivamente en normas de menor jerarquía o presentan diferencias significativas entre instituciones, pueden generarse incertidumbres que afectan la confianza en el sistema y dificultan la aplicación homogénea de los principios que deben orientar la educación superior.

En igual sentido, la transparencia constituye un elemento indispensable para la legitimidad de cualquier procedimiento que produzca efectos académicos. Las decisiones relacionadas con el reconocimiento de aprendizajes previos deben sustentarse en criterios objetivos, ser plenamente verificables y encontrarse debidamente motivadas, de manera

que permitan conocer las razones académicas que justifican la aceptación o el rechazo de una solicitud. La motivación de las decisiones no solo protege los derechos de los postulantes, sino que fortalece la confianza pública en las instituciones de educación superior y facilita el control posterior por parte de los organismos competentes.

Del mismo modo, la trazabilidad de los procedimientos constituye una garantía esencial para el aseguramiento de la calidad. Todo proceso de validación debe permitir reconstruir íntegramente el procedimiento seguido, identificar las evidencias analizadas, verificar los instrumentos de evaluación aplicados, conocer los informes emitidos y comprender las razones que sustentaron la decisión final. La adecuada conservación de los expedientes y de la documentación que respalda cada proceso protege tanto a las personas interesadas como a las instituciones de educación superior frente a eventuales procesos de control, revisión o impugnación.

Estos elementos seguridad jurídica, transparencia, motivación, trazabilidad, objetividad y conservación de evidencias no constituyen exigencias adicionales impuestas a las instituciones de educación superior. Por el contrario, representan garantías mínimas inherentes a todo procedimiento que produce efectos académicos relevantes y que debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales de debido proceso, igualdad de oportunidades, calidad y responsabilidad institucional.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone incorporar en la Ley Orgánica de Educación Superior un conjunto de principios y reglas generales que sirvan de fundamento para el desarrollo reglamentario y para la actuación de las instituciones de educación superior. La reforma no sustituye las competencias del Consejo de Educación Superior, ni restringe la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas. Por el contrario, fortalece el ejercicio de dichas competencias al establecer un marco legal común que contribuya a la aplicación uniforme de los mecanismos de Validación de Trayectorias Profesionales y Reconocimiento de Aprendizajes Previos en todo el Sistema de Educación Superior.

La finalidad de la reforma no es ampliar ni restringir el acceso a estos mecanismos de reconocimiento académico, sino fortalecer las condiciones jurídicas bajo las cuales deben desarrollarse, garantizando que las decisiones adoptadas respondan a criterios homogéneos de calidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, en beneficio tanto de las personas postulantes como de la credibilidad y legitimidad del Sistema de Educación Superior ecuatoriano.

IV. LA CALIDAD ACADÉMICA, LA EQUIVALENCIA DE LOS RESULTADOS DE APRENDIZAJE Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER PARÁMETROS GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO

La educación superior constituye un proceso académico orientado al desarrollo progresivo de conocimientos, habilidades, competencias, valores y capacidades que permiten a las personas desempeñarse con responsabilidad en los distintos ámbitos del ejercicio profesional, científico, tecnológico y social. En consecuencia, la obtención de una cualificación de educación superior no depende exclusivamente del tiempo de permanencia dentro de una institución educativa, sino del cumplimiento efectivo de los resultados de aprendizaje definidos para cada carrera o programa.

Esta concepción ha sido ampliamente desarrollada por los sistemas contemporáneos de aseguramiento de la calidad, los cuales han desplazado progresivamente los modelos centrados únicamente en contenidos curriculares para privilegiar la evaluación de los resultados de aprendizaje alcanzados por los estudiantes. Bajo este enfoque, el reconocimiento académico no recae sobre la experiencia profesional en sí misma, sino sobre la demostración objetiva de que los conocimientos, habilidades y competencias adquiridos por una persona son sustancialmente equivalentes a aquellos previstos en el perfil de egreso de un programa académico.

En este contexto, la Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos constituyen mecanismos legítimos para reconocer aprendizajes desarrollados fuera de la educación formal, siempre que dichos aprendizajes puedan ser acreditados mediante procedimientos académicos técnicamente sustentados y permitan verificar su correspondencia con los resultados de aprendizaje establecidos por las instituciones de educación superior.

No obstante, el reconocimiento de aprendizajes previos no puede entenderse como un mecanismo destinado a sustituir integralmente los procesos de formación universitaria. La experiencia profesional, aun cuando constituya una fuente valiosa de aprendizaje, no siempre permite desarrollar la totalidad de competencias, capacidades y habilidades previstas en un programa académico. La formación superior comprende procesos sistemáticos de construcción del conocimiento, investigación, análisis crítico, integración disciplinaria, producción científica, innovación y reflexión ética que responden a finalidades propias de cada nivel de formación y que, en muchos casos, requieren la

interacción progresiva entre actividades académicas, docentes, investigativas y de vinculación con la sociedad.

Por esta razón, los sistemas de educación superior que incorporan mecanismos de reconocimiento de aprendizajes previos establecen procedimientos orientados a verificar la equivalencia de los resultados de aprendizaje y a preservar la integridad académica de los programas de estudio. La finalidad de estos mecanismos no consiste en reemplazar la formación universitaria, sino en reconocer aquellos aprendizajes que, habiendo sido adquiridos por otras vías, alcanzan un nivel equivalente al exigido por el respectivo plan de estudios.

La presente iniciativa legislativa recoge este enfoque y propone incorporar en la Ley Orgánica de Educación Superior principios orientados a garantizar que toda decisión de reconocimiento académico responda a criterios de calidad, equivalencia, objetividad y transparencia. En este sentido, el proyecto establece que la validación únicamente procederá cuando los resultados de aprendizaje demostrados sean equivalentes a los previstos en la carrera o programa correspondiente y cuando dicha equivalencia sea verificada mediante procedimientos académicos desarrollados conforme a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

De igual manera, la reforma incorpora principios de trazabilidad y responsabilidad institucional, con el propósito de asegurar que las decisiones adoptadas por las instituciones de educación superior puedan ser plenamente verificadas, documentadas y controladas. La existencia de expedientes completos, informes técnicos, instrumentos de evaluación y resoluciones debidamente motivadas fortalece la confianza pública en el sistema universitario y contribuye al aseguramiento permanente de la calidad.

La incorporación de estos principios en la Ley Orgánica de Educación Superior no limita la autonomía responsable de las instituciones de educación superior. Por el contrario, proporciona un marco jurídico común que orienta el ejercicio de dicha autonomía, permitiendo que cada institución desarrolle sus procedimientos específicos dentro de parámetros generales previamente definidos por el legislador y desarrollados técnicamente por el Consejo de Educación Superior.

En este sentido, la reforma busca consolidar un modelo de reconocimiento académico basado en la confianza, la evidencia y la calidad, donde el acceso a la Validación de Trayectorias Profesionales y al Reconocimiento de Aprendizajes Previos no dependa de apreciaciones subjetivas o criterios discrecionales, sino de procesos objetivos de

evaluación que garanticen igualdad de trato para todas las personas postulantes y preserven la credibilidad de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior.

V. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO FUNDAMENTO DEL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO Y LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El reconocimiento de los aprendizajes adquiridos mediante la experiencia profesional constituye una manifestación del derecho al aprendizaje a lo largo de la vida y un mecanismo legítimo para ampliar las oportunidades de acceso, permanencia y movilidad dentro del Sistema de Educación Superior. Sin embargo, dicho reconocimiento debe desarrollarse de manera compatible con otro objetivo igualmente relevante para el Estado: garantizar que toda cualificación otorgada por una institución de educación superior responda a los estándares de calidad, pertinencia y excelencia académica que justifican el otorgamiento de un título universitario.

La calidad constituye uno de los principios estructurales del Sistema de Educación Superior ecuatoriano y orienta tanto la organización institucional como los procesos académicos desarrollados por las instituciones de educación superior. En consecuencia, cualquier mecanismo que produzca efectos académicos equivalentes al cumplimiento de componentes curriculares debe asegurar que los resultados de aprendizaje efectivamente demostrados por la persona postulante correspondan, en términos sustanciales, a aquellos previstos en la respectiva carrera o programa.

Desde esta perspectiva, la Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos no tienen por finalidad reconocer la experiencia profesional como un mérito autónomo ni atribuir efectos académicos al simple transcurso del tiempo en el ejercicio de una actividad laboral. Su objeto consiste en reconocer aprendizajes efectivamente alcanzados cuando estos puedan ser acreditados mediante evidencia objetiva, suficiente y verificable, y cuando, además, sean equivalentes a los resultados de aprendizaje exigidos por la institución de educación superior para la obtención de una determinada cualificación.

En consecuencia, la experiencia profesional constituye únicamente el contexto en el que determinados aprendizajes pudieron haberse desarrollado. Lo jurídicamente relevante no es la trayectoria profesional por sí misma, sino la comprobación objetiva de que los

conocimientos, habilidades y competencias adquiridos mediante dicha trayectoria alcanzan el nivel académico requerido por el respectivo programa de estudios.

Bajo este enfoque, el reconocimiento académico debe armonizar dos principios constitucionales de igual jerarquía. Por una parte, el derecho de las personas a que los aprendizajes desarrollados a lo largo de su vida puedan ser valorados dentro del Sistema de Educación Superior. Por otra, el deber del Estado de garantizar que toda titulación universitaria responda a procesos académicos compatibles con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, pertinencia, transparencia y seguridad jurídica.

Esta armonización exige que el reconocimiento de aprendizajes previos opere dentro de parámetros generales que permitan preservar la coherencia académica de los programas de formación y asegurar que las competencias esenciales previstas para cada nivel educativo sean efectivamente alcanzadas por quienes obtienen un título de educación superior. En este sentido, los límites previstos en la presente reforma no constituyen restricciones al derecho al aprendizaje permanente, sino instrumentos destinados a garantizar que el reconocimiento académico se produzca de manera proporcional al alcance de los aprendizajes efectivamente demostrados y a la naturaleza del programa académico correspondiente.

La proporcionalidad constituye, en este contexto, un criterio de equilibrio entre dos intereses públicos igualmente legítimos: reconocer los conocimientos adquiridos fuera de la educación formal y preservar la confianza pública en los títulos otorgados por el Sistema de Educación Superior. En consecuencia, la determinación de límites generales al reconocimiento académico responde a la necesidad de evitar que estos mecanismos sustituyan integralmente los procesos formativos diseñados por las instituciones de educación superior, garantizando que una parte sustancial del itinerario académico continúe desarrollándose dentro del propio programa educativo.

La diferenciación de dichos límites según el nivel de formación responde a las características propias de cada tipo de cualificación y a la distinta complejidad de los resultados de aprendizaje que deben alcanzarse en cada uno de ellos. A medida que se avanza hacia niveles superiores de formación, los programas académicos incorporan procesos de mayor profundización disciplinaria, desarrollo metodológico, integración de conocimientos, investigación aplicada, innovación y resolución de problemas complejos, elementos cuya evaluación corresponde realizar a las instituciones de educación superior

conforme a los estándares establecidos por el Sistema de Educación Superior y a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

En este contexto, la incorporación de límites máximos al reconocimiento académico constituye una decisión de política legislativa orientada a establecer parámetros generales que fortalezcan la seguridad jurídica, promuevan criterios homogéneos para todas las instituciones de educación superior y preserven la calidad académica de las titulaciones otorgadas por el sistema. Dichos límites no generan un derecho automático al reconocimiento de un determinado porcentaje de créditos u horas académicas, ni sustituyen la obligación de cada institución de verificar individualmente la equivalencia de los resultados de aprendizaje, la suficiencia de las evidencias presentadas y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y por la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Por tanto, la presente reforma no limita ni desnaturaliza la Validación de Trayectorias Profesionales ni el Reconocimiento de Aprendizajes Previos. Por el contrario, fortalece su legitimidad al incorporar en la Ley Orgánica de Educación Superior principios y parámetros generales que permiten armonizar el derecho al aprendizaje a lo largo de la vida con el deber del Estado de garantizar una educación superior de calidad, preservando la confianza pública, la seguridad jurídica y el prestigio del sistema universitario ecuatoriano.

Por las consideraciones expuestas, la presente iniciativa legislativa propone consolidar un marco jurídico que fortalezca la Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos como mecanismos legítimos de reconocimiento académico, garantizando que su aplicación se desarrolle bajo criterios de calidad, equivalencia de resultados de aprendizaje, objetividad, transparencia y seguridad jurídica. De esta manera, la reforma procura armonizar el reconocimiento de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida con el deber del Estado de garantizar una educación superior de calidad y pertinente, fortaleciendo la confianza pública, la seguridad jurídica y la credibilidad de las titulaciones otorgadas por las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior ecuatoriano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL



EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyéndose en un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, así como en una garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; e impulsará la equidad, la justicia, la solidaridad y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo y se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior tiene por objeto definir sus principios y garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, la interculturalidad, el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que la educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las

personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida y que el Sistema de Educación Superior se articulará con la formación inicial, básica, el bachillerato y la educación no formal;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento y, al formar parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, funcionará bajo criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación;

Que, corresponde a la Asamblea Nacional fortalecer el marco jurídico de la educación superior mediante normas que promuevan la calidad académica, la seguridad jurídica y la transparencia en los mecanismos de reconocimiento de aprendizajes desarrollados a lo largo de la vida;

Que, resulta necesario fortalecer el marco jurídico de la Validación de Trayectorias Profesionales y del Reconocimiento de Aprendizajes Previos, mediante la incorporación de principios y garantías generales que contribuyan a la seguridad jurídica, la transparencia, la trazabilidad y el aseguramiento de la calidad en la aplicación de estos mecanismos dentro del Sistema de Educación Superior;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 y el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES Y DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS.

Artículo Único.- Incorpórese, a continuación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los siguientes artículos innumerados:

Art. 10.1.- Objeto.- La Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos tienen por objeto reconocer, con efectos académicos, los resultados de aprendizaje equivalentes a los previstos en una carrera o programa de educación superior, cuando estos hayan sido adquiridos mediante la experiencia profesional, el ejercicio laboral, la educación no formal, la formación continua, la investigación u otras formas de aprendizaje desarrolladas a lo largo de la vida.

El reconocimiento académico procederá únicamente cuando los resultados de aprendizaje demostrados sean equivalentes a los exigidos por la carrera o programa correspondiente y su verificación se realice conforme a las disposiciones de esta Ley y a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Art. 10.2.- Principios rectores.- La Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos se regirán por los siguientes principios:

a) Calidad académica.- El reconocimiento académico deberá asegurar que los resultados de aprendizaje respondan a los estándares de calidad, perfiles de egreso y resultados de aprendizaje establecidos para la carrera o programa correspondiente.

b) Equivalencia académica.- El reconocimiento académico procederá únicamente cuando los resultados de aprendizaje demostrados guarden correspondencia sustancial con aquellos previstos para la carrera o programa académico respectivo.

c) Objetividad.- Toda decisión deberá sustentarse en evidencia suficiente, verificable y en procesos de evaluación académica realizados conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

d) Transparencia.- Los procedimientos de Validación de Trayectorias Profesionales y Reconocimiento de Aprendizajes Previos deberán desarrollarse de manera clara, motivada, imparcial y verificable.

e) Trazabilidad.- Los procesos deberán garantizar la conservación, integridad, disponibilidad y verificabilidad de los registros, actuaciones, evaluaciones, evidencias y decisiones que los sustenten.

f) Seguridad jurídica.- Las instituciones de educación superior aplicarán de manera uniforme las disposiciones previstas en la presente Ley y en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior, garantizando igualdad de trato en los procesos de Validación de Trayectorias Profesionales y Reconocimiento de Aprendizajes Previos.

Art. 10.3.- Requisitos generales.- La Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos procederán únicamente cuando la persona postulante cumpla, de manera concurrente, los siguientes requisitos:

a) Demuestre, mediante evidencia objetiva, suficiente y verificable, el logro de resultados de aprendizaje equivalentes a los previstos para la carrera o programa académico correspondiente.

b) Acredite experiencia profesional, laboral, académica, investigativa o de vinculación con la sociedad directamente relacionada con el campo específico del conocimiento correspondiente a la carrera o programa académico y con los resultados de aprendizaje cuyo reconocimiento se solicita.

c) Apruebe los procesos de evaluación establecidos por la institución de educación superior para verificar la equivalencia de los resultados de aprendizaje, conforme a los criterios y mecanismos definidos por el Consejo de Educación Superior.

d) Acredite el tiempo mínimo de experiencia relacionado con el campo del conocimiento, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Cinco (5) años, para programas técnicos y tecnológicos superiores.
2. Ocho (8) años, para carreras de tercer nivel de grado.
3. Diez (10) años, para programas de cuarto nivel de carácter profesional.

e) Cumpla los demás requisitos previstos en la presente Ley y en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Art. 10.4.- Alcance y límites del reconocimiento.- La Validación de Trayectorias Profesionales y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos constituyen mecanismos de

reconocimiento académico de carácter parcial y no podrán sustituir integralmente los procesos de formación previstos para una carrera o programa de educación superior.

El reconocimiento académico no podrá exceder de:

- a) El setenta por ciento (70%) de los créditos u horas correspondientes a programas técnicos y tecnológicos superiores;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los créditos u horas correspondientes a carreras de tercer nivel de grado; y,
- c) El treinta por ciento (30%) de los créditos u horas correspondientes a programas de cuarto nivel de carácter profesional.

Los porcentajes previstos en este artículo constituyen límites máximos y no generan, por sí solos, derecho al reconocimiento académico.

No serán susceptibles de Validación de Trayectorias Profesionales ni de Reconocimiento de Aprendizajes Previos aquellos componentes curriculares cuya naturaleza exija el desarrollo efectivo de competencias, habilidades o destrezas indispensables para garantizar el perfil de egreso de la carrera o programa correspondiente, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Educación Superior.

Art. 10.5.- Transparencia y trazabilidad.- Las instituciones de educación superior garantizarán que los procesos de Validación de Trayectorias Profesionales y Reconocimiento de Aprendizajes Previos se desarrollen conforme a los principios establecidos en esta Ley y se encuentren debidamente documentados, motivados y respaldados por evidencia verificable.

Para tal efecto, deberán conformar y conservar un expediente individual por cada proceso, que contendrá, al menos, la solicitud presentada, la documentación que sustente la trayectoria profesional o los aprendizajes previos, las evidencias aportadas, los instrumentos y resultados de evaluación aplicados, los informes técnicos emitidos y la resolución motivada que resuelva la solicitud.

La información que integre el expediente deberá mantenerse íntegra, disponible y trazable durante el tiempo que determine la normativa aplicable, sin perjuicio de las facultades de verificación, control y aseguramiento de la calidad que correspondan a los organismos competentes del Sistema de Educación Superior.

Art. 10.6.- Responsabilidad institucional.- Las instituciones de educación superior serán responsables de garantizar que los procesos de Validación de Trayectorias Profesionales y Reconocimiento de Aprendizajes Previos se desarrollen con estricto cumplimiento de los principios, requisitos y límites previstos en la presente Ley y en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Toda decisión que conceda o niegue el reconocimiento académico deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada en las evidencias incorporadas al expediente, de manera que permita verificar el cumplimiento de los resultados de aprendizaje, los criterios de equivalencia académica y los requisitos establecidos para cada proceso.

Art. 10.7.- Desarrollo normativo.- El Consejo de Educación Superior expedirá y, de ser necesario, adecuará, en el ámbito de sus competencias, la normativa necesaria para la aplicación de las disposiciones previstas en esta Sección, garantizando la aplicación uniforme de los principios, requisitos, límites y demás disposiciones establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Las instituciones de educación superior adecuarán sus normas internas a las disposiciones previstas en la presente Ley y en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior expedirá y, de ser necesario, adecuará la normativa necesaria para la aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

